COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 10.9.2026
COM(2026) 661 final

2026/0261 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2023/1115 y (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) 2023/2720 del Consejo en lo que respecta a la adaptación de determinados requisitos y la reducción de la carga administrativa en las regiones ultraperiféricas de la Unión

{COM(2026) 662 final} - {SWD(2026) 661 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Las nueve regiones ultraperiféricas de la Unión Europea, esto es, Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Mayotte, la Reunión y San Martín (Francia); las Azores y Madeira (Portugal); y Canarias (España), son regiones de la UE situadas en la cuenca del Caribe, América del Sur y en los océanos Atlántico e Índico, y albergan a cinco millones de ciudadanos.

Estas regiones se enfrentan a retos estructurales y limitaciones permanentes para su desarrollo. Estas limitaciones, reconocidas en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), incluyen la gran lejanía, la insularidad, la vulnerabilidad climática y la dependencia económica de una gama limitada de sectores. El artículo 349 del TFUE prevé medidas específicas de apoyo a estos territorios, incluida la aplicación a medida del Derecho de la Unión en estas regiones y normas específicas sobre el acceso a los fondos y programas de la UE.

Sin embargo, a pesar de estas disposiciones y de las subsiguientes estrategias de la UE, algunos reglamentos de la UE —diseñados principalmente para la Europa continental— pueden imponer cargas desproporcionadas para las regiones ultraperiféricas. Por ejemplo, las normas en materia de agricultura, fiscalidad, medio ambiente y pesca pueden no tener plenamente en cuenta las condiciones singulares de estas regiones, lo que da lugar a costes más elevados, distorsiones del mercado y a la pérdida de oportunidades económicas.

El paquete normativo sobre las regiones ultraperiféricas se centra en cinco ámbitos clave en los que es necesario realizar adaptaciones específicas de la legislación de la UE para abordar las especificidades de las regiones ultraperiféricas, garantizar unas condiciones de competencia equitativas con otros territorios de la UE, reducir las cargas administrativas y liberar su potencial económico, al tiempo que se respetan plenamente los objetivos políticos más amplios de la UE.

La presente propuesta de Reglamento del Consejo se centra en la agricultura, el medio ambiente, la pesca y la migración, tal como se detalla a continuación.

Reglamento sobre la política pesquera común

El Reglamento (UE) n.º 1385/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, modificó el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, sobre la política pesquera común[1], a raíz del cambio de estatuto de Mayotte a región ultraperiférica el 1 de enero de 2014. En concreto, el artículo 23, apartado 4, modificado del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 autorizaba a Francia, como excepción y hasta el 31 de diciembre de 2025, a introducir nueva capacidad pesquera en Mayotte sin tener que retirar una capacidad equivalente. Esta disposición se concibió para dar tiempo suficiente para que la flota pesquera subdesarrollada de Mayotte se desarrollase, en particular los buques de menos de 10 metros de eslora dedicados a la pesca de especies

[1] Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj).

demersales y pelágicas. Al final de este período transitorio, se exigió a Francia que estableciera un límite máximo de capacidad en términos de arqueo bruto y potencia motriz para este segmento de flota.

Sin embargo, la destrucción causada por el ciclón Chido en diciembre de 2024 ha impedido que estos objetivos se alcancen durante el período transitorio, por lo que es necesario prorrogar las excepciones. Respetar el plazo actual del 31 de diciembre de 2025 podría limitar innecesariamente la capacidad pesquera de Mayotte antes de que haya recuperado un nivel operativo. La imposición de límites de capacidad en estas circunstancias podría socavar la seguridad alimentaria del territorio, sobre todo si se tienen en cuenta el elevado coste y la limitada accesibilidad de las importaciones de alimentos, así como la creciente dependencia de la pesca, motivada por la disminución de la producción agrícola local.

En respuesta a estas preocupaciones, la Comisión propone modificar el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, sobre la política pesquera común, para prorrogar el período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2030, concediendo así a Francia más tiempo para establecer un límite máximo de capacidad de la flota preciso en Mayotte.

Reglamento sobre la organización común de mercados

En las regiones ultraperiféricas, existen varios productos agrícolas que forman parte del consumo diario. Se producen en el mercado nacional y se comercializan junto con frutas y hortalizas, aunque no pertenezcan a los sectores de las frutas y hortalizas frescas o transformadas, según definen en el artículo 1, apartado 2, letras i) y j), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios[2] (el Reglamento de la OCM). De hecho, se enumeran en las partes I y XXIV del anexo I de dicho Reglamento, que se refieren a los cereales y a otros productos. Por lo tanto, dichos productos no pueden optar a ayudas en el marco de los programas operativos ejecutados por organizaciones de productores de los sectores de las frutas y hortalizas con arreglo al título III, capítulo III, sección 2, del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los planes estratégicos de la PAC[3].

Productos como la mandioca (yuca) fresca y congelada, el ñame, el taro y la yautía (malanga), destinados al consumo humano, así como el coco desecado, la cúrcuma y el jengibre, pueden desempeñar un papel importante en los sistemas agrícolas locales y en la seguridad alimentaria de las regiones ultraperiféricas. A fin de que los Estados miembros puedan conceder ayudas a esos productos a través de los programas operativos ejecutados por organizaciones de productores existentes en el sector de las frutas y hortalizas, procede incluirlos en el ámbito de aplicación de los sectores de las frutas y hortalizas frescas y

[2] Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1308/oj).

[3] Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2115/oj).

transformadas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letras i) y j), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

La inclusión de estos productos en los sectores de las frutas y hortalizas frescas y transformadas antes mencionados también permitiría que, en estado fresco, estén cubiertos por las normas generales de comercialización de las frutas y hortalizas. Esto facilitaría su comercialización y proporcionaría a los consumidores información sobre su origen. Procede, por tanto, incluir estos productos en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, en las partes IX y X.

Reglamento de la UE sobre deforestación

El Reglamento (UE) 2023/1115, de 31 de mayo de 2023, relativo a los productos libres de deforestación[4] («el Reglamento de la UE sobre deforestación») prohíbe la comercialización en el mercado de la UE de productos relacionados con la deforestación posterior a 2020. Las disposiciones del Reglamento de la UE sobre deforestación tienen un impacto significativo en la producción y el consumo nacionales de Guayana Francesa. En esta región, en la que el 95 % de la tierra es forestal, las estrategias de soberanía alimentaria dependen de una limpieza agrícola limitada, específica y planificada destinada a satisfacer las necesidades de una población en rápido crecimiento. Según el INSEE[5], se prevé que la población de Guayana Francesa aumente de las 285 000 personas en 2020 a 339 000 en 2030 y a 540 000 en 2040, por lo que la autonomía alimentaria afronta retos muy urgentes. Las partes interesadas han advertido de que la aplicación de las obligaciones de diligencia debida en virtud del Reglamento de la UE sobre deforestación a los productos consumidos a nivel nacional podría obstaculizar las iniciativas de autosuficiencia alimentaria, aumentando así la dependencia de las importaciones y, por tanto, incrementando la huella de carbono creada por las emisiones del transporte y la vulnerabilidad ante las interrupciones del suministro.

En respuesta a estas preocupaciones, la Comisión propone una modificación específica que excluye a Guayana Francesa del ámbito de aplicación territorial del Reglamento de la UE sobre deforestación, también del territorio aduanero, según se define en el artículo 2, punto 34, de dicho Reglamento. Este enfoque exime de dicho Reglamento a los productos pertinentes producidos y consumidos en Guayana Francesa, así como a las mercancías comercializadas entre Guayana Francesa y países no pertenecientes a la UE, y refleja limitaciones prácticas de ejecución, como la porosidad de las fronteras de la región con Surinam y Brasil. La propuesta incluye salvaguardias estrictas: las importaciones (es decir, los despachos a libre práctica) en el mercado de la Unión procedentes de Guayana Francesa estarán sujetas a las obligaciones del Reglamento de la UE sobre deforestación y, entre otras cosas, requerirán una declaración en aduana especial con un número de referencia de la declaración de diligencia debida o un identificador de declaración de la declaración simplificada. Del mismo modo, las exportaciones de la Unión a Guayana Francesa estarán sujetas al Reglamento de la UE sobre deforestación, incluido el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida y los requisitos pertinentes de la declaración de diligencia debida o de la declaración simplificada, de conformidad con el capítulo 4 de dicho Reglamento.

Reglamento de Procedimiento de Asilo

---

[4] Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 206, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1115/2025-12-26).

[5] Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos francés.

El Reglamento (UE) 2024/1348[6] («el Reglamento de Procedimiento de Asilo») establece un procedimiento común para la concesión de protección internacional en la UE. Las regiones ultraperiféricas francesas (Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Mayotte, la Reunión y San Martín), que no forman parte del espacio Schengen de conformidad con el artículo 138 del Convenio de Schengen[7], tienen una posición geográfica específica y también se ven afectadas por importantes flujos migratorios. Durante el último año, las solicitudes de asilo han ido en aumento en esos territorios: + 26 % en Guayana Francesa en un año, y siete veces más que en 2025 en Mayotte. En este contexto, es necesaria una excepción al artículo 4, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento de Asilo para garantizar una protección eficaz de las fronteras, salvaguardando al mismo tiempo el derecho a la protección internacional en consonancia con el Pacto sobre Migración y Asilo[8]. Esto permitirá que una autoridad distinta de la autoridad decisoria adopte la resolución de aceptar o denegar una entrada a efectos de solicitar protección internacional en las regiones ultraperiféricas francesas sobre la base de un dictamen vinculante de la autoridad decisoria.

Reglamento sobre contingentes arancelarios autónomos

El Reglamento (UE) 2023/2720 del Consejo[9] («el Reglamento sobre contingentes arancelarios autónomos») establece preferencias arancelarias autónomas para determinados productos de la pesca que no están disponibles en el mercado de la UE en cantidades suficientes. Los pargos colorados pueden beneficiarse de una exención de derechos de aduana cuando se importan en el territorio de la UE para su transformación con arreglo al régimen de destino final.

Sin embargo, las operaciones de transformación llevadas a cabo por las fábricas guayanesas no entran en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 4, del Reglamento, que enumera las operaciones específicas que permiten que los productos se beneficien de los contingentes arancelarios. La aplicación del arancel del 15 % priva a Guayana Francesa de la posibilidad de añadir valor a los productos derivados de la transformación de los pargos, así como de los beneficios conexos.

Por consiguiente, es necesario introducir una excepción específica en el artículo 4, apartado 4, para que el pargo colorado pueda beneficiarse de los contingentes autónomos, siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas en ese Reglamento.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La adopción de estrategias sucesivas de la Comisión (en 2004, 2007, 2008, 2012, 2017 y 2022) con el fin de abordar las necesidades específicas de las regiones ultraperiféricas ha tenido un impacto positivo en su desarrollo y cohesión territorial. La última estrategia, de 2022, titulada «Dar prioridad a las personas, asegurar el crecimiento sostenible e integrador y

---

6 Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L, 2024/1348, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj).

7 Acervo de Schengen - Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 239 de 22.9.2000, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/convention/2000/922/oj).

8 COM(2020) 609 final.

9 Reglamento (UE) 2023/2720 del Consejo, de 27 de noviembre de 2023, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión de determinados productos de la pesca para el período 2024-2026 (DO L, 2023/2720, 6.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2720/oj).

liberar el potencial de las regiones ultraperiféricas de la UE»[10], se ha aplicado plenamente y ha dado resultados positivos.

No obstante, las regiones ultraperiféricas siguen estando muy por detrás del resto de la UE en términos de desarrollo, nivel de vida y acceso a las necesidades y servicios básicos. La Comisión anunció una estrategia para estas regiones en su Comunicación sobre la revisión intermedia de la política de cohesión (adoptada el 1 de abril de 2025)[11]. La Estrategia para las Regiones Ultraperiféricas es una de las prioridades clave de la carta de intenciones sobre el estado de la Unión de 2025 (de 10 de septiembre de 2025) y está incluida en el programa de trabajo de la Comisión para 2026[12].

En consonancia con las orientaciones políticas para 2024-2029[13] y las Conclusiones del Consejo de 10 de marzo de 2025 (6787/25), sobre la cohesión y la política de cohesión después de 2027[14], debe adoptarse un enfoque ambicioso y basado en el territorio para mejorar las condiciones de vida de los cinco millones de ciudadanos de la UE que viven en las regiones ultraperiféricas.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La Estrategia y la propuesta de Reglamento tienen por objeto promover la cohesión territorial, contribuyendo así a los objetivos políticos de equidad social, competitividad y prosperidad.

La propuesta es coherente con los marcos jurídicos generales existentes de los siguientes Reglamentos y se limita a una modificación específica en cada caso:

– el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, sobre la política pesquera común;

– el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, sobre la organización común de mercados agrarios;

– el Reglamento (UE) 2023/1115, relativo a los productos libres de deforestación;

– el Reglamento (UE) 2024/1348, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión;

– el Reglamento (UE) 2023/2720 del Consejo, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión de determinados productos de la pesca para el período 2024-2026.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

El artículo 349 del TFUE es la única base jurídica de la propuesta. Ese artículo permite al Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptar medidas específicas orientadas a fijar las condiciones para la aplicación de los Tratados a las regiones ultraperiféricas, incluidas las políticas comunes y, en particular, las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las

10 COM(2022) 198 final.
11 COM(2025) 163 final.
12 COM(2025) 870 final.
13 «La decisión de Europa»: orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea 2024-2029, Estrasburgo, 18 de julio de 2024.
14 Estas Conclusiones subrayan la necesidad de desarrollar todo el potencial de las regiones ultraperiféricas en la UE y piden a la Comisión que utilice plenamente las posibilidades que ofrece el artículo 349 del TFUE, impulsando la integración regional de estas regiones, para establecer normas adaptadas en la política de cohesión después de 2027 y en cualquier otra propuesta legislativa.

condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales de la UE.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Los Estados miembros y las regiones ultraperiféricas por sí solos no pueden abordar adecuadamente las limitaciones específicas del desarrollo socioeconómico de esas regiones. Esto se debe a que estas necesitan medidas transversales a escala de la UE, en particular en aquellos casos donde los retos específicos tienen una dimensión transregional o transnacional o requieren la adaptación y racionalización de la legislación sectorial vigente de la UE.

- **Proporcionalidad**

Las medidas propuestas solo afectan a las nueve regiones ultraperiféricas de la UE, que, en virtud del Tratado, se benefician de un estatuto específico con respecto a la Unión Europea. El artículo 349 del TFUE permite al Consejo adoptar medidas especiales y condiciones específicas para aplicar el Derecho de la Unión a las regiones ultraperiféricas, teniendo en cuenta sus limitaciones estructurales, sociales y económicas, como la gran lejanía, la insularidad, la reducida superficie, el relieve adverso, el clima y la dependencia económica de un reducido número de productos.

De conformidad con la sentencia de 2015 del Tribunal de Justicia[15], las medidas específicas previstas deben estar relacionadas con las características y limitaciones especiales de la región ultraperiférica en cuestión. El trato diferenciado en favor de una región ultraperiférica puede justificarse por la existencia en dicha región de uno o varios de los factores enumerados en el artículo 349 del TFUE.

La propuesta normativa adapta las disposiciones del Derecho de la UE a las características singulares de las regiones ultraperiféricas, tal como se reconoce en el artículo 349 del TFUE, en la medida estrictamente necesaria para abordar los problemas normativos detectados, sin socavar la integridad ni coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión.

Dado que la propuesta solo afecta a las nueve regiones que constituyen las partes más remotas de la Unión Europea, no afecta al mercado interior de la UE en su conjunto, ni a la aplicación del Derecho de la UE en el resto de la Unión.

Además, la propuesta no introduce una nueva política, sino que simplifica la legislación sectorial existente para hacerla más fácilmente aplicable en el contexto de las regiones ultraperiféricas. No tendrá un impacto importante ni en la consecución de los objetivos de la legislación subyacente que debe simplificarse ni en la ambición general de la Unión. Por lo tanto, la evaluación de impacto inicial de cada uno de los instrumentos reglamentarios en cuestión seguiría siendo válida.

Por último, no existen opciones políticas alternativas significativas, y el único enfoque viable consiste en simplificar y adaptar el Derecho de la UE al contexto de las regiones ultraperiféricas.

[15] La sentencia «Mayotte» del Tribunal de Justicia (Parlamento y Comisión/Consejo, asuntos acumulados C-132/14 a C-136/14), de 2015, aclaró el ámbito de aplicación del artículo 349 del TFUE, confirmando que proporciona una base jurídica para la adopción de medidas específicas «destinadas a tener en cuenta la situación estructural social y económica de las regiones ultraperiféricas».

Por lo tanto, el impacto global en la consecución de los objetivos de la legislación sectorial subyacente de la UE que debe adaptarse o en la UE en su conjunto es mínimo.

- **Elección del instrumento**

La presente propuesta se compone de un Reglamento del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el Reglamento (UE) 2023/1115, el Reglamento (UE) 2024/1348 y el Reglamento (UE) 2023/2720 del Consejo.

En aras de la simplicidad, se ha considerado oportuno no recurrir a propuestas individuales para cada uno de los Reglamentos en cuestión, sino agrupar las modificaciones de los distintos actos en una propuesta única.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No aplicable.

- **Consultas con las partes interesadas**

La Comisión ha llevado a cabo una amplia consulta con las partes interesadas, las autoridades públicas y las empresas, los Estados miembros y el público general.

Para preparar la presente propuesta, se llevaron a cabo las actividades de consulta siguientes:

– una consulta específica a las autoridades públicas de las nueve regiones ultraperiféricas y a los Gobiernos de los Estados miembros pertinentes (Francia, España y Portugal);

– un foro de alto nivel con los presidentes de las regiones ultraperiféricas y con representantes de los Estados miembros pertinentes a nivel ministerial;

– una convocatoria de datos, para recabar opiniones;

– un diálogo sobre la aplicación (el 21 de abril de 2026, en Bruselas y en línea), en el que participaron partes interesadas de las nueve regiones ultraperiféricas.

La Comisión publicó la convocatoria de datos sobre el paquete normativo en el sitio web «Díganos lo que piensa»: Paquete de simplificación reglamentaria para las regiones ultraperiféricas de la UE. La convocatoria estuvo abierta al envío de comentarios desde el 17 de noviembre de 2025 hasta el 12 de enero de 2026. Todos los comentarios recibidos están publicados en el sitio web «Díganos lo que piensa».

La convocatoria recibió 137 contribuciones de un total de 91 participantes, que representaban a una amplia gama de grupos de partes interesadas. Una vez finalizado el plazo, se presentaron cuatro contribuciones adicionales por correo electrónico, que también se tuvieron en cuenta. Esto supone un total de 95 contribuyentes.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Las pruebas del potencial de una aplicación más eficaz y coherente del artículo 349 del TFUE para adaptar la legislación, las políticas y los programas de la UE a las limitaciones de las regiones ultraperiféricas y aumentar el acceso de estas al mercado interior mediante un enfoque simplificado, más flexible y a medida también se pueden encontrar en

investigaciones e informes recientes que contienen datos analíticos y recomendaciones, entre los que se incluyen:

– el informe de la Comisión sobre la implementación de la Comunicación de 2022 sobre la Estrategia para las Regiones Ultraperiféricas[16] y el documento de trabajo de los servicios de la Comisión correspondiente[17];

– el estudio sobre las condiciones de vida y el acceso a determinadas necesidades básicas en las regiones ultraperiféricas[18];

– el estudio sobre el impacto de la COVID-19 en las regiones ultraperiféricas[19];

– el estudio sobre la recopilación de datos de actividades pesqueras en las regiones ultraperiféricas[20];

– el estudio de apoyo sobre el «Programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad» (POSEI) en relación con las regiones ultraperiféricas[21];

– estudios pertinentes de la OCDE sobre las regiones ultraperiféricas[22];

– estudios de otras instituciones de la UE, el mundo académico, las partes interesadas pertinentes y ONG.

• **Evaluación de impacto**

No se preparó una evaluación de impacto para la presente propuesta, debido al alcance específico y limitado de las modificaciones propuestas, que se aplican exclusivamente a las nueve regiones ultraperiféricas de la UE de solo tres Estados miembros. Las modificaciones propuestas se basan en:

– una situación geográfica y climática singular que justifica unas adaptaciones específicas de la legislación de la UE;

– las evaluaciones de impacto existentes para la legislación subyacente;

16 COM(2024) 435 final.

17 SWD(2024) 227 final.

18 Comisión Europea, Dirección General de Política Regional y Urbana, y Ecorys, *Study on living conditions and access to selected basic needs: Final report* [«Estudio sobre las condiciones de vida y el acceso a determinadas necesidades básicas. Informe final», documento en inglés], Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2024.

19 Comisión Europea, Dirección General de Política Regional, y Urbana y Ecorys, *Study on the impact of the COVID-19 pandemic on the outermost regions (OR) – Final report.* [«Estudio sobre el impacto de la pandemia de COVID-19 en las regiones ultraperiféricas. Informe final», documento en inglés], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2022.

20 Comisión Europea, Agencia Ejecutiva Europea de Clima, Infraestructuras y Medio Ambiente, *Overview of the State of Data Collection and Scientific Advice in the EU ORs, with Case Study on a Roadmap towards Regular Stock Assessment in French Guiana* [«Panorama de la situación de la recopilación de datos y el asesoramiento científico en las regiones ultraperiféricas de la UE, con un estudio de caso sobre una hoja de ruta para la evaluación periódica de las poblaciones en Guayana Francesa», documento en inglés], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2022.

21 Comisión Europea, Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, *Evaluation support study of the EU support schemes for agriculture in the outermost regions (POSEI) and smaller Aegean islands (SAI)* [«Estudio de apoyo a la evaluación de los programas de ayuda de la UE a la agricultura en las regiones ultraperiféricas (POSEI) y las islas menores del mar Egeo (SAI)», documento en inglés], Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2024.

22 Por ejemplo: OCDE, *Innovative agro-food industries in the EU Outermost Regions* [«Industrias agroalimentarias innovadoras en las regiones ultraperiféricas de la UE», documento en inglés], Documentos de política de desarrollo de la OCDE, n.º 49, Publicaciones de la OCDE, París, 2023.

– estudios e informes de la Comisión que aportan pruebas sobre las necesidades de apoyo que presentan las regiones;

– las limitadas alternativas políticas, ya que el mantenimiento del *statu quo* tendría un impacto negativo en el desarrollo de estas regiones.

La propuesta no introduce cambios políticos sustanciales, sino que adapta la legislación vigente por lo que se refiere a ciertas cuestiones específicas y concretas. La legislación adaptada no afecta a los objetivos más amplios de la Unión. La propuesta va acompañada de un documento de trabajo de los servicios de la Comisión en el que se justifican sus cambios y los datos sobre las repercusiones previstas, cuando están disponibles. Las contribuciones recibidas en el marco de la convocatoria de datos han permitido justificar los cambios propuestos con unos datos e información de referencia pertinentes.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente propuesta está concebida para abordar los cuellos de botella en la legislación de la UE con respecto a las limitaciones específicas de las regiones ultraperiféricas.

- **Derechos fundamentales**

El presente Reglamento se aplicará de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No aplicable.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No se considera necesario ningún documento explicativo.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Reglamento (UE) n.º 1380/2013

El artículo 1 modifica el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, sobre la política pesquera común, para ampliar hasta el 31 de diciembre de 2030 el período transitorio para establecer un límite máximo de capacidad de la flota en Mayotte, concediendo a Francia tiempo adicional para fijar un límite máximo adecuado.

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

El artículo 2 modifica el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, sobre la organización común de mercados de los productos agrarios, mediante la inclusión de determinados productos tropicales en las partes IX y X, según proceda, con el fin de incluirlos en el ámbito de aplicación de los sectores de las frutas y hortalizas frescas y transformadas. Esto permitirá que dichos productos se beneficien de los regímenes de apoyo pertinentes y, en su caso, estén sujetos a la norma general de comercialización de frutas y hortalizas.

Reglamento (UE) 2023/1115

El artículo 3 modifica el Reglamento (UE) 2023/1115, sobre productos libres de deforestación, añadiendo a su artículo 1 un apartado en el que se establece que Guayana Francesa debe ser excluida del ámbito de aplicación territorial de dicho Reglamento, también del territorio aduanero, según se define en el artículo 2, punto 34, de dicho Reglamento.

Reglamento (UE) 2024/1348

El artículo 4 modifica el artículo 4 del Reglamento (UE) 2024/1348 mediante la introducción de un procedimiento específico de admisión en el territorio a efectos de solicitar protección internacional en la frontera o en las zonas de tránsito de las regiones ultraperiféricas francesas. Un solicitante que no cumpla las condiciones de admisión en el territorio establecidas en el Derecho nacional podría estar sujeto a dicho procedimiento en los casos a que se refiere el artículo 43, apartado 1, letras a), b) y c), de dicho Reglamento. Permite, en el marco de este procedimiento, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1348, que una autoridad designada por Francia, distinta de la mencionada en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento, conceda o deniegue la autorización de entrada en el territorio, sobre la base de un dictamen motivado de la autoridad responsable de determinar la admisibilidad de una solicitud, de conformidad con el artículo 38, o sobre la base del carácter manifiestamente infundado de la solicitud, de conformidad con el artículo 39, apartado 4, y el artículo 42, apartados 1 y 3, de dicho Reglamento. Además, establece que el artículo 10, apartado 4, letra d), de la Directiva (UE) 2024/1346 debe aplicarse *mutatis mutandis* al procedimiento de admisión en el territorio antes mencionado. También establece que las garantías previstas en el artículo 43, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1348 son aplicables a dicho procedimiento.

Reglamento (UE) 2023/2720 del Consejo

El artículo 5 modifica el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2023/2720 del Consejo, sobre contingentes arancelarios autónomos de la UE para 2024-2026, con el fin de introducir una excepción a los requisitos de transformación, de carácter insuficiente, relativos a los pargos colorados frescos y refrigerados capturados en la zona económica exclusiva por buques de terceros países e importados a Guayana Francesa para su transformación y consumo locales. La excepción permitirá que 1 500 toneladas anuales de pargos colorados se beneficien de las exenciones arancelarias establecidas en ese Reglamento con arreglo al número de contingente 09.2746.

2026/0261 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2023/1115 y (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) 2023/2720 del Consejo en lo que respecta a la adaptación de determinados requisitos y la reducción de la carga administrativa en las regiones ultraperiféricas de la Unión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 349,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[1],

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

(1) Teniendo en cuenta las limitaciones permanentes que afectan a las regiones ultraperiféricas a las que se refiere el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, como la gran lejanía, la insularidad, la reducida superficie, el relieve adverso, el clima y la dependencia económica de un reducido número de productos, así como las importantes dificultades que están experimentando actualmente, como la pérdida de competitividad y el impacto de las catástrofes naturales, son necesarias medidas específicas para apoyar el desarrollo de sus economías locales.

(2) Los retos estructurales persistentes a los que se enfrenta el sector pesquero de Mayotte, que se ha visto gravemente afectado por catástrofes naturales, incluido el ciclón Chido en diciembre de 2024, han obstaculizado los esfuerzos para identificar y registrar los buques pesqueros en el registro de la flota pesquera de la Unión. Habida cuenta de los riesgos potenciales para la seguridad alimentaria y el desarrollo económico del territorio, sería necesario prorrogar del 31 de diciembre de 2025 al 31 de diciembre de 2030 el plazo para establecer los límites máximos de capacidad de la flota en virtud del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[2]. Dicha prórroga permitiría el establecimiento de un límite máximo de capacidad de la flota adecuado en Mayotte sin socavar los retos y necesidades específicos del territorio.

(3) Dada la dependencia económica de las regiones ultraperiféricas por lo que respecta a un número limitado de productos agrícolas de producción local, se necesitan medidas específicas para apoyar la producción agrícola local. Existen varios productos

[1] DO C de , p. .

[2] Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj).

agrícolas que forman parte de la dieta diaria de las regiones ultraperiféricas y que se producen y comercializan localmente junto con las frutas y hortalizas, pero que no pertenecen al sector de las frutas y hortalizas ni al sector de las frutas y hortalizas transformadas a los que se refiere el artículo 1, apartado 2, letras i) y j), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[3]. Por consiguiente, estos productos no pueden optar a ayudas en el marco de los programas operativos ejecutados por organizaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas con arreglo al título III, capítulo III, sección 2, del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo[4], ya que no pertenecen al sector de las frutas y hortalizas ni al sector de las frutas y hortalizas transformadas.

(4) Productos como la mandioca (yuca) fresca y congelada, el ñame, el taro y la yautía (malanga), destinados al consumo humano, así como el coco desecado, la cúrcuma y el jengibre, pueden desempeñar un papel importante en los sistemas agrícolas locales y en la seguridad alimentaria de las regiones ultraperiféricas. A fin de que los Estados miembros puedan ofrecer ayudas a esos productos a través de los programas operativos ejecutados por las organizaciones de productores existentes en el sector de las frutas y hortalizas, procede incluirlos en el ámbito de aplicación del sector de las frutas y hortalizas y del sector de las frutas y hortalizas transformadas. Además, la inclusión de estos productos, en estado fresco, en el ámbito de aplicación de las normas generales de comercialización de las frutas y hortalizas a que se refiere el artículo 76 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 facilitaría el comercio de dichos productos y garantizaría que los consumidores reciban información sobre su origen. Procede, por tanto, incluir dichos productos en el anexo I de dicho Reglamento, en las partes IX y X, según proceda, y eliminarlos de las partes I y XXIV de dicho anexo, en las que estaban incluidos.

(5) La situación geográfica singular de Guayana Francesa en América del Sur crea, con motivo de sus amplias fronteras terrestres con terceros países y el importante volumen de comercio transfronterizo a pequeña escala, unas limitaciones estructurales que pueden poner en peligro la aplicación efectiva del Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo[5] en esa región. Para abordar ese problema, Guayana Francesa debe quedar excluida del ámbito de aplicación territorial de dicho Reglamento, incluido el territorio aduanero, según se define en el artículo 2, punto 34. Por consiguiente, el Reglamento (UE) 2023/1115 no debe ser aplicable a los productos pertinentes producidos, en el sentido del artículo 2, punto 14, de dicho Reglamento, en Guayana Francesa y posteriormente introducidos en el mercado en esa región o exportados a terceros países. El Reglamento (UE) 2023/1115 tampoco debe ser

---

3 Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1308/oj).

4 Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2115/oj).

5 Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 206, ELI, http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1115/oj).

aplicable a los productos pertinentes producidos, en el sentido del artículo 2, punto 14, de dicho Reglamento, en terceros países y posteriormente introducidos en el mercado en Guayana Francesa. Al contrario, los productos pertinentes transportados desde Guayana Francesa para su introducción en el mercado de otras partes de la Unión deben considerarse «productos pertinentes que entran en el mercado de la Unión» y ser tratados como tales, de conformidad con el capítulo 4 del Reglamento (UE) 2023/1115, en particular mediante la presentación de una declaración de diligencia debida o una declaración simplificada. Del mismo modo, los productos pertinentes transportados desde otras partes de la Unión para su introducción en el mercado de Guayana Francesa deben considerarse «productos pertinentes que salen del mercado de la Unión» y ser tratados como tales, de conformidad con el capítulo 4 de dicho Reglamento. En consecuencia, los productos pertinentes estarían sujetos a los requisitos del Reglamento (UE) 2023/1115 aplicables en tales circunstancias.

(6) Habida cuenta de las características y limitaciones específicas de las regiones ultraperiféricas de la República Francesa, tal como se contemplan en el artículo 349 del TFUE, y teniendo en cuenta su situación geográfica particular y el hecho de que no forman parte del espacio Schengen de conformidad con el artículo 138 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes[6], procede adoptar medidas específicas para garantizar la aplicación efectiva de las normas de admisión en el territorio a efectos de solicitar el acceso al procedimiento de protección internacional en dichas regiones. Por lo tanto, debe establecerse a tal fin un procedimiento específico de admisión en el territorio, adaptado a sus circunstancias particulares.

(7) El procedimiento específico debe garantizar la aplicación efectiva del Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[7] y de la Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo[8], teniendo en cuenta al mismo tiempo la situación específica de las regiones ultraperiféricas en cuestión. En el marco de dicho procedimiento específico, una autoridad designada por Francia, distinta de la mencionada en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1348, debe poder conceder o denegar la autorización de entrada en el territorio a efectos de solicitar protección internacional. La resolución, adoptada sobre la base de un dictamen motivado de la autoridad decisoria que determine que la solicitud es inadmisible o manifiestamente infundada, debe estar sujeta a las vías de recurso eficaces previstas en el Reglamento (UE) 2024/1348 y, en particular, a los plazos y al efecto suspensivo a que se refiere el artículo 68, apartados 5 y 6, de dicho Reglamento.

(8) A fin de que el procedimiento específico de admisión en el territorio a efectos de solicitar protección internacional pueda funcionar eficazmente en las regiones ultraperiféricas francesas, debe aplicarse a dicho procedimiento el mecanismo de supervisión de los derechos fundamentales previsto en el artículo 43, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1348, y el motivo de internamiento previsto en el artículo 10,

---

6 DO L 239 de 22.9.2000, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/convention/2000/922/oj.

7 Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L, 2024/1348, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj).

8 Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO L, 2024/1346, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1346/oj).

apartado 4, letra d), de la Directiva (UE) 2024/1346 también debe ser aplicable en el contexto de dicho procedimiento, sin perjuicio de las demás condiciones previstas en el mismo artículo.

(9) A excepción de las adaptaciones específicas previstas en el presente Reglamento, deben seguir siendo aplicables las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2024/1348 y de la Directiva (UE) 2024/1346.

(10) Deben flexibilizarse los requisitos mínimos de transformación establecidos en el Reglamento (UE) 2023/2720 del Consejo[9] para que los pargos colorados capturados en la zona económica exclusiva de Guayana Francesa por buques de terceros países e importados en Guayana Francesa para su transformación y consumo locales puedan beneficiarse de preferencias arancelarias autónomas para los productos de la pesca, contribuyendo de este modo a mantener la viabilidad económica del sector pesquero en la región.

(11) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2023/1115, (UE) 2024/1348 y (UE) 2023/2720 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1380/2013

El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se modifica como sigue:

1) En el artículo 23, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará a Francia, hasta el 31 de diciembre de 2030, a introducir nueva capacidad sin tener que retirar una capacidad equivalente para los distintos segmentos de Mayotte, como región ultraperiférica en el sentido del artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (“Mayotte”), a que se refiere el anexo II.».

2) En el anexo II, en el cuadro «Límites de capacidad», la nota a pie de página **2 se sustituye por el texto siguiente:

«*2. Los límites máximos se indicarán en el presente cuadro una vez que la capacidad final se haya establecido y se haya comunicado a la Comisión y, a más tardar, el 31 de diciembre de 2030.».

Artículo 2

Modificación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013

El anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se modifica como sigue:

1) En la parte I, en el cuadro, letra d), la fila ex 0714 se sustituye por el texto siguiente:

«ex 0714	Raíces de mandioca (yuca), arruruz o salep y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en

[9] Reglamento (UE) 2023/2720 del Consejo, de 27 de noviembre de 2023, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión de determinados productos de la pesca para el período 2024-2026 (DO L, 2023/2720, 6.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2720/oj).

	“pellets”, y la médula de sagú, excepto los siguientes: — mandioca (yuca), fresca, refrigerada o congelada, destinada al consumo humano de la subpartida ex-0714 10 00, — boniatos de la subpartida 0714 20 10, — ñames, frescos, refrigerados o congelados, destinados al consumo humano de la subpartida ex 0714 30 00, — taros, frescos, refrigerados o congelados, destinados al consumo humano de la subpartida ex 0714 40 00, — yautías, frescas, refrigeradas o congeladas, destinadas al consumo humano de la subpartida ex 0714 50 00, — aguaturmas de la subpartida 0714 90 90.».

2) En la parte IX, el cuadro se modifica como sigue:

a) después de la fila ex 0709, se inserta la fila siguiente:

«ex 0714 10 00	Mandioca (yuca), fresca o refrigerada, destinada al consumo humano»;

b) después de la fila 0714 20, se insertan las filas siguientes:

«ex 0714 30 00	Ñames, frescos o refrigerados, destinados al consumo humano
ex 0714 40 00	Taros, frescos o refrigerados, destinados al consumo humano
ex 0714 50 00	Yautías, frescas o refrigeradas, destinadas al consumo humano»;

c) después de la fila ex 0714 90 90, se inserta la fila siguiente:

«0801 11	Cocos desecados»;

d) después de la fila 0813 50 39, se insertan las filas siguientes:

«0910 11	Jengibre, sin triturar ni pulverizar
0910 12	Jengibre, triturado o pulverizado»;

e) después de la fila 0910 20, se inserta la fila siguiente:

«0910 30	Cúrcuma».

3) En la parte X, en el cuadro, después de la fila ex 0712, se insertan las filas siguientes:

«ex 0714 10 00	Mandioca (yuca), congelada, destinada al consumo humano
ex 0714 30 00	Ñames, congelados, destinados al consumo humano
ex 0714 40 00	Taros, congelados, destinados al consumo humano

ex 0714 50 00	Yautías, congeladas, destinadas al consumo humano».

4) En la parte XXIV, sección 1, el cuadro se modifica como sigue:

a) la fila 0801 se sustituye por el texto siguiente:

«ex 0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados, excepto los cocos desecados de la subpartida 0801 11»;

b) la fila ex 0910 se sustituye por el texto siguiente:

«ex 0910	Hojas de laurel, curry y demás especias, excepto jengibre, cúrcuma, tomillo y azafrán».

Artículo 3

Modificación del Reglamento (UE) 2023/1115

En el artículo 1 del Reglamento (UE) 2023/1115, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Guayana Francesa quedará excluida del ámbito de aplicación territorial del presente Reglamento, incluido el territorio aduanero, según se define en el artículo 2, punto 34.».

Artículo 4

Modificación del Reglamento (UE) 2024/1348

En el artículo 4 del Reglamento (UE) 2024/1348, se añade el apartado 9 siguiente:

«9. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en las regiones ultraperiféricas de Francia, un solicitante que no cumpla las condiciones de admisión en el territorio establecidas en el Derecho nacional podrá ser objeto de un procedimiento de admisión en el territorio a efectos de solicitar protección internacional en los casos a que se refiere el artículo 43, apartado 1, letras a), b) y c).

En el marco de dicho procedimiento, una autoridad designada por Francia, distinta de la autoridad decisoria a que se refiere el apartado 1, podrá conceder o denegar la autorización de entrada en el territorio. La decisión se tomará sobre la base de un dictamen motivado emitido por la autoridad decisoria relativo a la inadmisibilidad de la solicitud, de conformidad con el artículo 38, o sobre la base de su carácter manifiestamente infundado, de conformidad con el artículo 39, apartado 4, y el artículo 42, apartados 1 y 3.

A efectos del artículo 10, apartado 4, letra d), de la Directiva (UE) 2024/1346, el procedimiento a que se refiere el párrafo primero del presente artículo se considerará equivalente al procedimiento fronterizo a que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento.

El mecanismo de supervisión de los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 43, apartado 4, se aplicará al procedimiento a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.».

Artículo 5

Modificación del Reglamento (UE) 2023/2720

En el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2023/2720, se añade la letra m) siguiente:

«m) limpieza, evisceración, eliminación de la cola, descabezado, cortado en anillos y cortado en rodajas de materiales del código NC 0302 89 90.».

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente